

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Febrero del 2023

HORA: 8:33:04 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Felipe Romero Medellín, con el radicado; 202200210, correo electrónico registrado; frmedellin@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

sustapelacion820220021002.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230202083306-RJC-9491

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales/Caldas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SALAZAR ZAPATA
DEMANDADOS: LUIS CARLOS JARAMILLO ECHEVERRY
RAD: 17001400300820220021002
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Reciba un cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial del señor Luis Carlos Jaramillo, dentro de los términos respectivos para la sustentación del recurso de alzada, teniendo en cuenta que la notificación de la admisión del mismo, se notificó mediante estados del 20 de enero de 2022, quedando ejecutoriado el 23 de enero de 2022 y dentro de los cinco días otorgado para ello (vencen el 2 de febrero), me permito presentar memorial con la sustentación del recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN RECURSO

El fallador de primera instancia, desestimó las excepciones formuladas de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, pese a que en la audiencia en desarrollo el interrogatorio de parte, el demandante reconoció y confesó, que como mínimo, desde el mes de mayo de 2015 y el mes de marzo de 2022, mi representado le realizó pagos mensuales de dos millones de pesos (\$2'000.000).

Argumentó el despacho, que el supuesto acuerdo verbal que manifestó el demandante en el interrogatorio, (creyendo simplemente lo que manifiesta esa parte y desestimando que jamás mi representado aceptó que los intereses fueron acordados al 2.5 %), suplía el “principio de literalidad” del título valor en ejecución, que simplemente fue un “error” del demandante, No haber diligenciado en el título valor, que los intereses habían sido acordados al 2.5 por ciento, sino, que plasmó, en el título valor, el 2 por ciento, como en su tenor literal dice la letra de cambio.

Pesé a que, en el interrogatorio, el demandante reconoció que había sido él, quien diligenció los espacios en blanco y mi representado solamente firmó la leytra de cambio, argumenta erróneamente el fallador de primera instancia que, pese a que llenó los espacios en blanco como lo permite la ley, basado en lo acordado verbalmente, el demandante llenó la letra de cambio con un interés de plazo del dos por ciento (2%). Se pregunta este servidor, ¿por qué entonces, si supuestamente era un error, porque no simplemente completó ese interés agregando o escribiendo dos puntos cinco por ciento (2.5%)? Si supuestamente



fue un error, como lo dijo el demandante en el interrogatorio de parte “la verdad no sé qué me pasó “, cuando se le preguntó por lo escrito en la letra de cambio, ¿por qué entonces en la demanda colocó también que el interés pactado había sido el dos por ciento (2%) mensual?

Fue solo hasta que el demandante se enteró de las excepciones y la contestación de la demanda presentada por el suscrito, que empezó a decir que existían otras 2 letras de cambio, que esa letra de cambio había sido firmada en el año 2022, situaciones que “jamás” se probaron y siendo así, confesó el demandante que mintió alevosamente en el escrito de demanda y, sin embargo, de manera arbitraria, el fallador de primera instancia reconoce una supuesta novación y da validez a dos letras de cambio que no estaban siendo ejecutadas; incluso desestimó lo declarado por mi representado, en cuanto a que indicó que la letra de cambio en ejecución, fue firmada por él en el año 2015.

En el escrito de la demanda se dice lo mismo de parte del demandante, en lo que respecta a que la letra de cambio en ejecución, que es la que se debe discutir fue firmada y suscrita en el año 2015 y en los mismos alegatos de conclusión, el apoderado del demandante, confirma que la letra de cambio fue suscrita o elaborada en el año 2015, Pero el fallador de primera instancia, simplemente ante una manifestación del demandante en el interrogatorio, sin discusión probatoria alguna, le da credibilidad a ello y desestima lo que manifestó mi representado como demandado y sentencia, que el título valor fue firmado y suscrito en el año 2022, sin ni siquiera prevalecer la literalidad del título valor que en su tenor decía, que había sido creado en el mes de mayo de 2015 y así se ratificó en los hechos de la demanda. ¿Mintió también el demandante en los hechos del escrito de demanda, respecto a algo tan claro como la fecha de aceptación y creación del título valor ejecutado?

¿Es así de simple para el fallador de primera instancia, que el demandante en los hechos de la demanda (que se presentan bajo la gravedad de juramento) manifieste cosas tan “importantes” como el interés pactado, la fecha de creación y de vencimiento de la obligación y que se digan cosas diferentes en los interrogatorios o en alegatos y omita dicha situación premiando a quien mintió escudándose en un supuesto “error”?

Dice el fallador de primera instancia, que mi representado es descuidado y desordenado con las obligaciones y que por eso, los pagos que realizó eran de intereses nada más, pues en el interrogatorio lo había confesado, cuando en el interrogatorio, lo único que manifestó respecto a lo acordado con el ejecutante, fue que le pagaría 2 millones de pesos mensuales, nada dijo sobre un interés de plazo del 2.5 % mensual.



Pese a las insistencias y manifestaciones de parte del suscrito, haciendo ver que mi representado había pagado más de 170 millones de pesos a la fecha (como mínimo, pues el demandante confesó que incluso hasta el día anterior de la primera audiencia, había ido hasta el establecimiento de comercio de mi representado por dinero) pues mi representado, manifestó que mes a mes sin falta, desde mayo de 2015 hasta el mes de noviembre de 2022, pagó el valor de 2 millones de pesos mensuales, lo cual no fue controvertido por la contraparte ni negado, pero no se tuvo en cuenta esos pagos de más, pues como fue suficientemente argumentado, los intereses que al tenor literal del título valor ejecutado, eran de un millón seiscientos mil pesos (\$1'600.000) y al pagar 2 millones mensuales, esos dineros de más, debían abonarse a capital y sobre ese capital restante, liquidar los siguientes intereses mes a mes, pero, simplemente decide el fallador que quien dice la verdad es el demandante, pese a sus contradicciones, no solo con la demanda, sino con la letra de cambio, las liquidaciones presentadas, lo manifestado en el pronunciamiento de las excepciones, la supuesta novación y los 2 títulos adicionales exhibidos.

El fallador de primera instancia, sin prueba alguna, valida una infundada y novación sin siquiera cumplir los requisitos para ese tipo de negocios jurídicos, le da validez a 2 letras de cambio que no se estaban ejecutando, argumentando que eran el supuesto origen de la obligación contenida en el título valor ejecutado y desestima no solo la literalidad del título valor ejecutado, sino que desestima de plano, lo dicho por mi representado y solo dio validez a lo dicho por el demandante, pese a que, como se ha dicho reiteradamente, en el escrito de demanda "jamás" se habló ni de otras letras de cambio, ni de novación.

Los supuestos errores del ejecutante, no los puede asumir mi representado, esos errores, considero que no fueron tales, sino simplemente se está abusando del derecho y de la buena fe de mi representado, pues la demanda bajo la gravedad de juramento, ratifica los intereses y la fecha de creación del título valor, lo cual, de no ser cierto, simplemente el demandante lo habría plasmado como un hecho de la misma demanda.

De manera desesperada y evidenciando que efectivamente la obligación ya había sido cancelada, el demandante al haber presentado la demanda y haber aportado el título que se estaba ejecutando, no podía modificar nada de lo literal, cuando se enteró de los argumentos claros y validos de parte del suscrito al contestar la ejecución iniciada y es por ello, que recurre a argumentar supuestas novaciones e intereses pactados supuestamente de manera verbal, cuando el mismo título ejecutado decía lo contrario.



No solo el supuesto error de literalidad, sino la supuesta novación y el supuesto origen de la letra en ejecución, de lo cual nunca dijeron nada en el escrito de demanda, (como podrá certificarse en el análisis que se realice al expediente y las actuaciones) no se les puede dar validez alguna.

Finalmente, indica el fallador de primera instancia, que por el simple hecho de que mi representado, cuando se le preguntó que si reconocía que adeudaba los 80 millones de pesos al demandante, por la amistad que tiene con el ejecutante, por no haber diligenciado él la letra de cambio sino el demandante y por su buena fe, contestó que sí, creyendo que no había realizado ningún pago o abono (pues así se lo había dicho el demandante), esgrime la señora juez, que lo que existía ahí, era un acuerdo verbal, Como si fuese un proceso declarativo y sentenció que debe los 80 millones.

Sustenta la señora juez esa decisión, en que los supuestos acuerdos verbales (que no fueron probados), simplemente suplían la literalidad del título valor, pese a que tuvo la oportunidad la parte demandante, no solo al diligenciar los espacios en blanco del título valor ejecutado (que confesó haber realizado), sino en los hechos de la demanda o incluso, mediante un proceso de corrección del título valor, resarcir esos errores y así, ejecutar en debida forma el título valor, si fuese cierto el supuesto acuerdo verbal con el demandado; Tan falso es ese supuesto acuerdo verbal, que ni siquiera en los 2 títulos valores adicionales que aportaron al pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el suscrito, que tienen presentación ante notario público y que según la señora juez de primera instancia, fueron el supuesto origen de la letra en ejecución, había plasmado un interés pactado por las partes, pues el espacio para ello se encuentra en blanco, tal y como puede probarse al revisar el expediente.

Reitero, como lo argumenté en los alegatos, que la literalidad del título valor prevalece como garantía a mi representado, máxime cuando no fue él quien diligenció el título, (situación que está probada en el proceso) y que los errores no pueden ser alegados en favor del demandante, por lo cual, la obligación está cancelada en su totalidad e incluso, se le adeuda un saldo a mi representado.

Fue tan deficiente el análisis jurídico del fallador de primera instancia, que en su sentencia ni siquiera reconoce los pagos de dos millones de pesos realizados desde el mes de marzo de 2021 fecha en la cual, se venció el supuesto plazo para el pago y hasta como mínimo, el mes de marzo de 2022 (lo cual fue ampliamente probado en el proceso), y dio por hecho, que los intereses de mora fueron pactados



también al 2.5 %, pero en su mandamiento de pagó. Indica que el interés moratorio, se liquidará a la tasa máxima legal permitida.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente:

1. Que sea revocada en su totalidad la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado 8 civil municipal de Manizales el 1 de diciembre de 2022 y en su defecto, se declaren probadas las excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido y se dé por saldada la letra de cambio en ejecución.
2. Se ordene la entrega de los dineros pagados de más, por mi representado.

De manera subsidiaria:

1. Que se tengan en cuenta los pagos de 2 millones de pesos mensuales, realizados por mi representado efectuados desde el 23 de mayo de 2021 y el mes de noviembre de 2022, para que sea descontado lo que no corresponda a intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y esos dineros, sean abonados mes a mes al capital y se liquiden también esos intereses con base en el capital que se adeude mes a mes, descontando cada abono.

Al momento de radicar el presente escrito, se envió simultáneamente al correo electrónico del demandante murcielago306@hotmail.com, cumpliendo con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,

Felipe Romero Medellín
C.C. No. 16.075.191 de Manizales
T.P 302.361 del C.S.J
Cel. 3103704551